



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48

Sección: E
Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000029/2012

NIG: 3803845320120000119
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000116/2014

Intervención:
Demandante

Interviente:
CPJ CEINCA SL

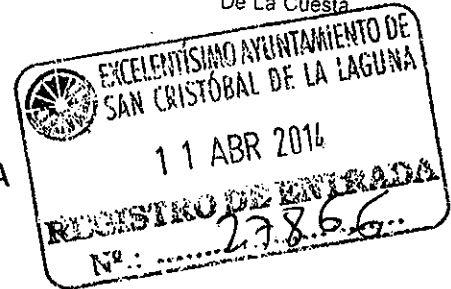
Abogado:

Procurador:
María Mercedes Aranaz
De La Cuesta

Demandado

Ayuntamiento de La Laguna

SENTENCIA



En Santa Cruz de Tenerife a 1 de Abril de 2014

Visto por el **Ilmo. Sr. DON FRANCISCO PLATA MEDINA**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de esta ciudad, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, y promovido por D. C.P.J. CEINCA, S.L. como demandante representado por la Procuradora Dña. Mercedes Aranaz de La Cuesta, bajo la asistencia del Letrado D. Jorge García Caro y, como Administración demandada, EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA y, en su representación y defensa, El Servicio Jurídico del Cabildo Insular de Tenerife, versando sobre **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, con fecha 25 de enero de 2012, tuvo entrada en este Juzgado demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentado el 26 de enero de 2011, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, suplica que se dicte sentencia, de conformidad con el suplico de la demanda, en el que solicitaba que se declare no ser conforme a derecho la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad Patrimonial y en consecuencia sea anulada totalmente, reconocer al recurrente el derecho a una indemnización de 848,82 euros por los daños y perjuicios ocasionados al mismo, con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el recurso y, señalado día y hora para la celebración de la vista, ésta tuvo lugar el día 20-2-2014 en que comparecieron las partes y representantes legales que constan en el acta levantada, en la que como consecuencia de la causa de inadmisibilidad esgrimida por la representación procesal de la Administración demandada se acordó "que por parte de la recurrente se aporte en el plazo de diez días **certificación del acuerdo expreso y concreto del órgano estatutariamente competente de**





la misma para la impugnación de la resolución objeto de este recurso así como los **estatutos de la sociedad** en que se identifique el órgano de la misma que tiene conferida la facultad de ejercitar las acciones judiciales" Unza vez cumplimentado por la recurrente el citado requerimiento quedaron ultimadas las actuaciones.

TERCERO.- Que, en la tramitación del presente juicio, se han observado todas las normas procesales de aplicación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión controvertida, conviene hacer una breve referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la omisión del informe preceptivo del Consejo de Estado (órgano equivalente a estos efectos al Consejo Consultivo) en materia de responsabilidad patrimonial, recordando que, en el caso de autos, no se ha producido por la Administración demandada la petición del informe preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, sin que por tanto puedan ser de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 20 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, ni del artículo 83 de la LRJPAC, ya que el citado régimen normativo exige, como no podía ser de otra manera, la **previa petición de informe a dicho organismo**, extremo incumplido en el caso de autos ya que, por parte de la Administración demandada, no se procedió a solicitar el preceptivo dictamen de dicho órgano incumpliendo así, además del contenido del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, al señalar que "*El Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre los siguientes asuntos: D. De legalidad de la actuación de las administraciones públicas canarias. e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.*", el artículo 82.1 de la LRPAC que precisa que "**A efectos de la resolución del, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales**". Sobre este concreto particular y atendido al criterio manifestado entre otras por la **STS Sala 3ª de 14 mayo 2004** y como quiera que, en el caso de autos estamos a presencia de una resolución presunta, resulta procedente analizar el fondo de la pretensión suscitada pese a la omisión por parte de la Administración demandada de la necesaria petición del repetido informe preceptivo. No obsta a la anterior consideración, dada la fecha de su entrada en vigor, la modificación del citado precepto efectuada por la LEY 5/2011, de 17 de marzo, de modificación del artículo 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias que queda redactado en lo siguientes términos: "*e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial **cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 euros.***"

SEGUNDO.- La recurrente funda su pretensión señalando que, "*con fecha 31 de enero de 2010, Don Jose Jorge Rodríguez Galván, con la debida autorización de mi mandante, había dejado debidamente estacionado dicho vehículo en la calle Rafael González Vernetá, frente al Núm. 1, cuando un contenedor de basura perteneciente a la empresa Urbaser,*





debido al fuerte viento reinante y a la escasa o nula sujeción de este, que sale rodando hasta colisionar con el vehículo, al que le causa daños en la parte posterior, tal y como se acredita con copia del atestado instruido por la policía local de La Laguna con Núm. 20105000136, "Para la adecuada solución de la presente cuestión litigiosa, conviene precisar que, la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el artículo 121 de la LEF y 139 de la LRJAPC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, en su consecuencia, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto originador de la lesión resarcible. De acuerdo con ello **quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita**, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente, y en definitiva **los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que están organizados**. En su consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto originador del daño; abarcando hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo y de ser imposible de evitar empleando la máxima diligencia. Por su parte el concepto jurídico de fuerza mayor (art.1105 del Código Civil) determinante de la inexistencia de responsabilidad patrimonial está reservado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza, y no comprende aquellos hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra o provoca la actividad del agente. De acuerdo con ello para que pueda prosperar la reclamación de responsabilidad formulada contra la Administración Pública es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar **que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa**. d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor. e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del





transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-

TERCERO.- Una vez precisado lo anterior, conviene analizar si el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos señalados anteriormente para que pueda estimarse en las presentes actuaciones la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y en especial si concurre la causa exonerante de fuerza mayor alegada por la representación procesal de la demandada señalando al efecto el citado carácter que hay que atribuir a las lluvias y fuertes vientos reinantes los días 31 de enero, 1 y 2 de Febrero de 2010. Sin perjuicio de recordar que, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de **fuerza mayor**, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder, en el caso de autos, la realidad de este hecho ha sido demostrada en virtud del informe meteorológico y datos de la prensa local referido a tales días. En cualquier caso, la entidad del fenómeno meteorológico resulta corroborada por *el Decreto 12/2010, de 4 de Febrero, de ayudas urgentes y de carácter excepcional para reparar los daños producidos por las lluvias en el Archipiélago los días 31 de enero y 1 y 2 de Febrero de 2010* estableciendo en su artículo 5 unas "**Ayudas por daños en vehículos por importe máximo de 6.000 euros.**" Pues bien, partiendo de la premisa expuesta, debe tenerse en cuenta para resolver el presente pleito la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo en esta materia, que aparece concretada -entre otras- en su Sentencia de 7 de octubre de 1997. Esta Sentencia, en su Fundamento Jurídico Cuarto estableció: "En la determinación que ha de efectuarse acerca del alcance de las obligaciones administrativas de prevención de inundaciones por desbordamiento de cauces o circunstancias análogas, es preciso, dada la cuidadosa valoración que es menester hacer, prestar especial atención a la jurisprudencia de este Tribunal, no sólo en cuanto a los grandes principios sentados en materia de responsabilidad, sino también, y especialmente, en cuanto a la ponderación de los distintos casos planteados, en los que se realiza el examen y se analizan las consecuencias de las circunstancias concurrentes en cada uno de ellos. Dicho estudio conduce a la conclusión de que la jurisprudencia reconoce la responsabilidad de la administración no sólo en los casos en que la inundación o el desbordamiento es originado por una actividad administrativa positiva o por la omisión unida a la creación de una situación previa de riesgo -en una modalidad que podría caracterizarse como equivalente a la comisión por omisión-, sino también en los casos en que se incumple de modo omisivo puro el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por los cauces naturales. *Solamente se reconocen como excepciones, en uno y otro supuestos, los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo, que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la ley*". Por tanto, a tenor de esta doctrina, se excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración - por considerarse casos de **fuerza mayor**- en los "acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo", presupuesto que concurre, según lo expuesto con anterioridad, en el supuesto ahora examinado, en el que las lluvias y vientos fueron de tal entidad que determinaron que fuera dictado el Decreto antes citado para tratar de paliar las consecuencias desastrosas que de aquellas se derivaron, sin que por parte





de la recurrente se hiciera uso de las posibilidades previstas en el mismo para reparar los daños sufridos en su vehículo debiendo, en consecuencia, asumir su falta de diligencia.

CUARTO.- Siendo ello así, procede rechazar la pretensión actora de reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada por los daños sufridos en su vehículo, toda vez que este juzgador entiende que, dado el carácter extraordinario -en cuanto a la imprevisibilidad de su intensidad y persistencia en ese concreto término municipal- del adverso fenómeno meteorológico descrito, puede afirmarse que la actuación de la Administración demandada, no ha sido relevante en orden a la producción del resultado dañoso, habiendo quedado acreditada, por el contrario, la concurrencia de fuerza mayor exonerante de la responsabilidad patrimonial, procediendo, en su consecuencia, desestimar el recurso interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por C.P.J. CEINCA, S.L. contra EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA, sin que quepa hacer especial pronunciamiento respecto a las costas causadas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo haciendo saber a las partes que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así lo acordó y firma EL ILUSTRISIMO SEÑOR DON FRANCISCO PLATA MEDINA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de los de Santa Cruz de Tenerife .

